



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SESIÓN PÚBLICA 14 DE FEBRERO DE 2024**

**MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
1.	SUP-JDC-117/2024	Lirio Guadalupe Suárez Améndola	Consejo General del Instituto Nacional Electoral	<p style="text-align: center;"><b>REMOCIÓN DE LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL OPLE DE CAMPECHE.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Resolución INE/CG30/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de los procedimientos de remoción de la consejera presidenta del Instituto Electoral del Estado de Campeche, identificado como UT/SCG/PRCE/CG/11/2023 y su acumulado UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023, formados con motivo de la vista que presentó el director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y la denuncia de Abner Ronces Mex, en su carácter de consejero electoral, por la presunta realización de conductas por parte de la consejera presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche (IEEC) Lirio Guadalupe Suárez Améndola, las cuales podrían configurar alguna causal de remoción prevista en el artículo 102, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA</b></p> <p>Al declarar infundados los agravios de la actora, por lo siguiente:</p> <p>La ley local no reconoce al Órgano Interno de Control como un órgano técnico.</p> <p>El Órgano Interno de Control tiene características distintas a las de un órgano técnico, tanto en la forma en cómo son propuestos los titulares, como la manera de designarlo y las funciones de cada uno.</p> <p>El Reglamento interno no se ha armonizado a las reformas de la ley local, de dos mil diecisiete, en las que se estableció la existencia de un Órgano Interno de Control que sería designado por el Congreso del estado, de ahí que no se pueda invocar como justificación lo previsto en una norma reglamentaria.</p> <p>Se actualiza la infracción y, en consecuencia, la causa de remoción, porque está acreditado que ninguna norma autoriza a la Presidencia del Organismo Público Local Electoral para designar a un encargado del despacho.</p>	<b>UNANIMIDAD.</b>



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

2.	SUP-JDC-124/2024	Lenin López Nelio López	Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo.	<p><b>OMISIÓN DE RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN PARTIDISTA.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Omisión y/o dilación procesal de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo de resolver la impugnación que le fue reencauzada, relacionada con la simulación de actos jurídicos al difundir y publicar la convocatoria del referido partido político, para el proceso interno de selección de candidaturas a la presidencia, senadurías y diputaciones federales, en el proceso electoral federal 2023-2024, en relación con lo ordenado en el SUP-JDC-5/2024.</p>	<p style="text-align: center;"><b>FUNDADA LA OMISIÓN</b></p> <p>A la fecha el órgano de justicia responsable únicamente radicó la queja y la publicó en los estrados del partido por el término de setenta y dos horas.</p> <p>Si bien no ha transcurrido el término de cuarenta y cinco días naturales con los que contaba el referido órgano de justicia para resolver la queja, la Sala Superior en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-5/2024 le ordenó resolver a la brevedad, lo que implica que no necesariamente se deben agotar los plazos previstos en la normativa partidista.</p> <p>Ordenó a la Comisión de Justicia responsable que, en el plazo de cinco días, contados a partir de la notificación de la sentencia, emita la resolución respectiva.</p>	<b>UNANIMIDAD</b>
3.	SUP-JDC-141/2024	Ignacio Benavente Torres	Consejo General del Instituto Nacional Electoral	<p><b>ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0545/2024 en el que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral negó al actor la audiencia de verificación de obtención de apoyo ciudadano en relación con su aspiración a candidato independiente a la presidencia de la república.</p>	<p style="text-align: center;"><b>DESECHA, CONFIRMA, INEXISTENTE OMISIÓN</b></p> <p>El Pleno de la Sala Superior determinó lo siguiente:</p> <p>Desear la ampliación de la demanda del actor, por haberla presentado fuera del plazo legal.</p> <p>Confirmar el acuerdo impugnado, porque los agravios expuestos son ineficaces para que alcance su pretensión final, porque aún en el</p>	<b>UNANIMIDAD</b>



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

					<p>supuesto de que se concediera audiencia al actor y la responsable tuviera válidas las firmas de apoyo que, en su momento clasificó como inconsistencias, la suma de la totalidad de firmas que obtuvo seguiría siendo insuficiente para cumplir con el porcentaje de apoyo para ser registrado como candidato independiente.</p> <p>Inexistente la omisión que se atribuyó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral porque conforme a la normativa aplicable, no ha llegado la fecha en la que dicho órgano debe emitir el acuerdo de registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República.</p>	
4.	<p>SUP-JE-27/2024 y SUP-JDC-134/2024 Acumulados</p>	<p>Mireya Gally Jordá, Saúl Atanacio Roque Morales y Otras personas</p>	<p>Tribunal Electoral del Electoral de Morelos</p>	<p><b>LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS QUE PARTICIPARÁN EN EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024 EN MORELOS.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, emitida en el recurso de apelación TEEM/RAP/05/2023-1 y acumulados, que revocó el acuerdo IMPEPAC/CEE/380/2023 por el que el Consejo Estatal Electoral de Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana emitió los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participaran en el proceso electoral local 2023-2024, en el que se elegirá, gubernatura, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.</p>	<p style="text-align: center;"><b>REVOCA.</b></p> <p><b>Engrose a cargo del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.</b></p> <p>El Pleno de la Sala Superior determinó como motivos para <b>REVOCAR</b> la resolución cuestionada que:</p> <p>Lo decidido en el SUP-REC-361/2023 no genera la posibilidad de aplicar la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada porque ese asunto lo promovieron personas en vulnerabilidad (migrantes) que no estaban considerados en una acción afirmativa y en el caso, los actores pertenecen a un grupo vulnerable que si es reconocido.</p>	<p style="text-align: center;"><b>UNANIMIDAD POR EL ENGROSE.</b></p> <p>El Magistrado Felipe de la Mata Pizaña (<b>ausente</b>) presentó el proyecto en el propuso confirmar la resolución cuestionada, porque ninguna norma autoriza a la presidencia del OPLE para designar a un Encargado del Despacho</p> <p>La Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, hizo suyo el proyecto y voto en contra. La Magistrada Janine M. Otalora Malassis</p>



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

					<p>La presidenta del OPLE si tiene legitimación activa para impugnar la resolución controvertida, pues se ubica en el supuesto excepcional de la jurisprudencia 30/2016, porque alega una afectación al ejercicio de las funciones de competencia y autonomía del Instituto.</p> <p>No existe invasión de las facultades del congreso local porque el OPLE si tiene facultades para regular los requisitos de las candidaturas indígenas.</p>	<p>y los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, votaron en el mismo sentido.</p>
5.	SUP-REP-98/2024	<b>DATO PROTEGIDO</b>	<p>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral</p>	<p><b>DENUNCIA - VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE LAICIDAD POR PARTE DE XÓCHITL GÁLVEZ-.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE dictado en el expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/85/PEF/476/2024, que desechó la denuncia presentada por el recurrente en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, por presunta vulneración al principio de laicidad, al difundir imágenes para capitalizar y obtener apoyo electoral a través de figuras religiosas, derivado de publicaciones en la red social X.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA</b></p> <p>La Sala determinó que:</p> <p>La autoridad responsable justificó que era procedente desechar la queja y explicitó conforme a una valoración preliminar de las pruebas recabadas, los parámetros legales que le permitieron concluir que los hechos denunciados no constituían una infracción de materia electoral.</p> <p>Los planteamientos del recurrente constituyen apreciaciones genéricas respecto al supuesto uso de símbolos religiosos, sin que haya aportado material probatorio suficiente que la sustente.</p>	<p style="text-align: center;"><b>MAYORÍA</b></p> <p>La Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera votaron a favor del proyecto, con el voto de calidad de la primera.</p> <p>La Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón votaron en contra del proyecto, con voto particular de este último.</p>



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

6.	SUP-REP-108/2024	Morena	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Querétaro	<p><b>DENUNCIA - USO INDEBIDO DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN POR PARTE DE LOS PRECANDIDATOS DEL PAN AL SENADO EN QUERÉTARO-</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Acuerdo de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Querétaro en el procedimiento especial sancionador JL/PE/MORENA/JL/QRO/PEF/7/2024, que desechó la queja que presentó Morena contra Guadalupe Murguía Gutiérrez, Agustín Dorantes Lambarri y el Partido Acción Nacional, por presuntas violaciones a la normativa electoral y fomentar discursos de odio, derivado de las manifestaciones que realizaron en sus eventos de cierre de precampaña como aspirantes a candidatos a senadurías de la república con la intención de generar confusión a la ciudadanía y aversión contra los militantes y simpatizantes de MORENA.</p>	<b>CONFIRMA</b>	<b>UNANIMIDAD</b>
----	------------------	--------	---	--	-----------------	-------------------



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
7.	SUP-REP-19/2024	Marcelo Luis Ebrard Casaubón	Sala Regional Especializada	<p><b>PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS POR PARTE DE UN DIPUTADO LOCAL DE MICHOACÁN EN FAVOR DE MARCELO EBRAD.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Resolución de la Sala Regional Especializada, emitida en el procedimiento SRE-PSC-39/2023, que declaró existentes las infracciones consistentes en vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, y uso indebido de recursos públicos atribuidos al diputado local Juan Carlos Barragán Vélez; promoción personalizada y beneficio indebido, atribuidas al recurrente, en su carácter de entonces secretario de Relaciones Exteriores, derivado de la realización de diversas publicaciones en redes sociales y eventos proselitistas en el estado de Michoacán; ello, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-REP-376/2023.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA</b></p> <p>La Sala consideró inoperantes los agravios expresados por el actor, porque:</p> <p>No combate las consideraciones en las que la Sala Especializada sustentó su responsabilidad indirecta, por el beneficio que obtuvo con los eventos y publicaciones que realizó el diputado local Juan Carlos Barragán Vélez, ni los razonamientos de que el deslinde que presentó ante la autoridad instructora incumplió los criterios de oportunidad, eficacia e idoneidad previstos en la jurisprudencia.</p> <p>Se limitó a señalar de manera genérica que no existen pruebas concluyentes que acrediten la violación a los principios de neutralidad e imparcialidad, que no se comprobó que se haya utilizado dinero público o medios de propaganda institucionales, que la promoción personalizada imputada al diputado local debió ser infundada y que el deslinde que presentó era suficiente para eximirlo de toda responsabilidad.</p> <p>Hizo depender su impugnación sobre la base de que las infracciones perpetradas por el diputado local deben ser infundadas por ausencia de pruebas, pero dicha cuestión fue desvirtuada por la Sala Especializada, conforme a la valoración conjunta y coherente de los medios probatorios, además de que el diputado local no impugnó su sanción ante la Sala Superior.</p>	<b>UNANIMIDAD</b>



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

8.	SUP-REP-78/2024	Partido de la Revolución Democrática	Sala Regional Especializada	<p><b>ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ATRIBUIDOS A MORENA Y ANDREA CHÁVEZ TREVIÑO.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Resolución de la Sala Regional Especializada, dictada en el procedimiento SRE-PSC-18/2024, en la que determinó declarar la inexistencia de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña atribuidas a MORENA y Andrea Chávez Treviño, con motivo de la difusión de un video en la red social X.</p>	<b>CONFIRMA</b>	<b>UNANIMIDAD</b>
----	-----------------	--	--------------------------------	--	-----------------	-------------------



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

9.	SUP-REP-90/2024	Morena	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral	<p style="text-align: center;"><b>DENUNCIA - ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE XÓCHITL GÁLVEZ-.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, emitido en el expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/9/PEF/400/2024 que determinó desechar la queja presentada por MORENA en contra de Bertha Xochitl Gálvez Ruíz, los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por actos anticipados de precampaña, campaña y culpa in vigilando de los citados partidos políticos.</p>	<p><b>CONFIRMA</b></p> <p>La Sala calificó infundados e inoperantes los agravios planteados, porque:</p> <p>La Unidad Técnica desechó la queja conforme a sus facultades legales, pues fundamentó y motivo con razones jurídicas suficientes su determinación.</p> <p>Determinó que los hechos no constituyen transgresión en materia político electoral, porque no advirtió, ni siquiera indiciariamente, que el evento denunciado tuviere fines proselitistas, o que presentara anticipadamente una plataforma electoral o candidatura; o bien, que haya sido pagado u organizado por Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz o los partidos políticos que la respaldan.</p> <p>Las manifestaciones que expresó en su calidad de expositora para hablar sobre el empoderamiento de las mujeres se inscriben en el ámbito de libertad de expresión y se pueden esperar en un evento relacionado con el ámbito empresarial de las mujeres. Se trató de un evento privado y no se vinculó a ningún partido político.</p> <p>Morena ciñe su impugnación en el argumento de que la responsable no ponderó de manera adecuada el mensaje de Xóchitl Gálvez, pero no aportó elementos o argumentos adicionales para soportar la posible actualización de un acto anticipado de precampaña y campaña.</p>	<p><b>Mayoría</b></p> <p>La Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera votaron a favor del proyecto, con el voto de calidad de la primera.</p> <p>La Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón votaron en contra del proyecto, con voto particular de ambos.</p>
----	-----------------	--------	---	--	--	--



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

10.	SUP-REP-99/2024	<b>DATO PROTEGIDO</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral	<p><b>DENUNCIA - ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE XÓCHITL GÁLVEZ-.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en el expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/64/PEF/455/2024, que desechó la denuncia presentada por el recurrente en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, por presuntos actos anticipados de campaña, derivado de la difusión de una entrevista difundida en YouTube.</p>	<p><b>CONFIRMA</b></p> <p>Al determinar infundados los agravios expresados porque:</p> <p>La responsable sí analizó de manera integral y exhaustiva las expresiones emitidas en la entrevista objeto de denuncia y no advirtió una posible violación a la normativa electoral, pues los temas que se abordaron en la entrevista corresponden a temas de interés general y no denotan que exista una posible violación en la materia, aunado a que, más allá del contenido de la entrevista, no aportó algún otro elemento que permitiera derrotar la presunción de licitud con que cuenta el ejercicio periodístico.</p> <p>No advirtió que la Unidad Técnica haya realizado un estudio de fondo, sino emprendió un análisis preliminar de los hechos denunciados y las constancias del expediente, lo que la llevó a concluir que la entrevista no generó indicio alguno sobre la posible violación en la materia.</p>	<b>UNANIMIDAD</b>
-----	-----------------	-----------------------	---	---	---	-------------------



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
11.	SUP-JDC-749/2023, SUP-JDC-750/2023 y SUP-JE-3/2024 Acumulados	Edny Guadalupe López López y Martha Marín García	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit y Otra	<p><b>INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT Y REFORMA A SU REGLAMENTO INTERNO.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Sesión privada del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, así como la aprobación del proyecto de acuerdo del pleno por el que se habilita a la Secretaria General de Acuerdos (Candelaria Rentería González) para que supla de manera temporal las funciones de magistrada, derivada de la vacante definitiva por la conclusión del cargo del magistrado Rubén Flores Portillo, y a la secretaria instructor de estudio y cuenta (Selma Gómez Castellón), para que supla de manera temporal las funciones de magistrada, derivado de la vacante definitiva por la conclusión del cargo de la magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo.</p> <p>La reforma al artículo 89 bis del Reglamento Interior del Tribunal local, aprobada por la mayoría del pleno en sesión privada de 9 de noviembre de dos mil veintitrés.</p>	<p style="text-align: center;"><b>SOBRESEE PARCIALMENTE, CONFIRMA, EXISTENTE LA OMISIÓN Y EXHORTA</b></p> <p>La Sala consideró parcialmente fundada la pretensión del actor en el SUP-JDC-750/2023, porque si bien el pleno del Tribunal responsable adoptó una serie de determinaciones para garantizar la continuidad de los trabajos de dicho órgano, dado que dos de sus integrantes concluyeron sus encargos a partir del quince de diciembre pasado, omitió determinar y garantizar la permanencia y continuidad de la Presidencia del Tribunal, a partir del criterio de que la única magistratura que podía continuar con dichas labores es aquella que permanecería en su encargo, por ser la única designada por el Senado, de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 108 de la LEGIPE.</p> <p>En plenitud de jurisdicción, Sala Superior ordenó que subsane dicha omisión y proceda a la designación de la actora como Magistrada presidenta, ya que es la única magistratura habilitada para ocupar el cargo.</p> <p>No existe ninguna expectativa de derecho de la actora para ser designada como Magistrada en funciones con motivo de la redacción que haya podido tener el reglamento interior de manera previa a la reforma, pues en ese momento aún no se verificaba la vacancia de alguna de las magistraturas que requiriera ser cubierta;</p> <p>El texto de la reforma publicada en el periódico oficial del estado fue correcto, al dar a conocer adecuadamente el sentido de la votación al accionante, sin que la ausencia de su firma en el documento remitido para publicarse conlleve a la invalidez de la misma.</p> <p>Finalmente, determinó sobreseer el asunto por cuanto hace a la directora del periódico oficial de Nayarit, en tanto que, de manera específica, no hay concepto de agravio alguno en su contra.</p>	<p style="text-align: center;"><b>MAYORÍA</b></p> <p>El Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, emitió voto particular, precisando que estaría a favor del resolutivo séptimo.</p>



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

12.	SUP-JDC-90/2024	José Hugo Hernández Coyal	Consejo General del Instituto Nacional Electoral	<p><b>SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DE CITA PERSONAL CON LA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL INE.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Omisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de dar respuesta al escrito presentado por el actor, por el que solicitó diversa información, relacionada con el presupuesto asignado a organizaciones civiles nacionales e internacionales como observadores electorales para los procesos electorales desde el año mil novecientos noventa y nueve a la fecha; así como de algunas juntas distritales federales del Estado de México y una cita con la presidenta del citado instituto.</p>	<p><b>INEXISTENTE LA OMISIÓN</b></p> <p>La Sala consideró que:</p> <p>Si bien el escrito de petición se presentó el quince de enero y el medio de impugnación se promovió el veintitrés siguiente, el Instituto Nacional Electoral (INE) ha realizado una serie de acciones continuas para dar respuesta a la solicitud que formuló el actor, pues le informó que su petición se canalizó a través del Sistema Nacional de Transparencia, debido a que involucraba la atención de distintas áreas.</p> <p>El Instituto se encuentra en proceso de realizar las acciones necesarias para dar respuesta al peticionario.</p> <p>Subsiste la obligación del INE de dar respuesta congruente, completa y exhaustiva a la solicitud que realizó el actor, en la que se encuentra la obtención de una cita con la presidencia del Consejo General.</p>	<p><b>MAYORÍA</b></p> <p>La Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso emitió voto en contra</p>
-----	-----------------	---------------------------	--	---	--	--



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

13.	SUP-JE-19/2024	Alberto Naranjo Cobián	Tribunal Electoral de Tabasco	<p><b>ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR UN ASPIRANTE DE MORENA A LA GUBERNATURA DE TABASCO.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco, emitida en el expediente TET-JE-09/2023-III, que confirmó la resolución PES/024/2023 del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en la que declaró inexistentes los actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso de programas sociales y obras públicas, denunciados por el actor atribuidos a Javier May Rodríguez, aspirante al cargo de Coordinador Estatal de la Defensa de la Transformación por MORENA.</p>	<p><b>CONFIRMA</b></p> <p>Al determinar que:</p> <p>No existe la incongruencia que aduce el actor respecto a la libertad de expresión, porque la responsable, al establecer un marco normativo sobre ese derecho, lo hizo para fijar su criterio sobre cómo juzgar los hechos denunciados, pues tenía que establecer cuál es el alcance del ejercicio de ese derecho y sus restricciones, ya que se involucran publicaciones que contienen manifestaciones efectuadas por el denunciado.</p> <p>No se advierte que la responsable restara valor probatorio a las actas circunstanciadas de la oficialidad electoral, pues validó el valor probatorio pleno que les otorgó el Instituto Electoral Local y precisó que no bastaba que se hubiera demostrado el contenido de las publicaciones para arribar a la conclusión de que se trataban de actos anticipados de campaña, sino que se requería que se actualizarán los elementos personal, temporal y subjetivo, así como los equivalentes funcionales o mensajes subliminales, conforme a los criterios de esta Sala Superior.</p>	<b>UNANIMIDAD</b>
-----	----------------	---------------------------	----------------------------------	--	--	-------------------



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

14.	SUP-REP-33/2024, SUP-REP-36/2024, SUP-REP-45/2024 y SUP-REP-50/2024 Acumulados	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional	Sala Regional Especializada	<p><b>VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ POR PARTE DE XÓCHITL GÁLVEZ.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Sentencia de la Sala Regional Especializada, dictada en el expediente SRE-PSC-7/2024, que declaró existente la infracción atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes, así como la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por lo que se les impuso una multa.</p>	<p><b>DESECHA Y CONFIRMA</b></p> <p>La sala determinó lo siguiente:</p> <p>Desechar el escrito del recurso SUP-REP-33/2024, al haber precluido el derecho de acción de la recurrente.</p> <p>Confirmar la sentencia impugnada, al considerar infundados los agravios, porque la responsable sí fundó y motivó su resolución, ya que realizó un análisis de los elementos objetivo y subjetivo de la conducta que consideró ilegal, con lo cual arribó a la conclusión de que los denunciados transgredieron las normas de propaganda, por la aparición de una menor en su publicidad, y que la sanción impuesta a los partidos recurrentes resulta proporcional y adecuada al concurrir las mismas circunstancias fácticas y jurídicas en la comisión de la infracción.</p>	<b>UNANIMIDAD</b>
-----	---	--	--------------------------------	---	---	-------------------



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
15.	SUP-REP-25/2024	<b>DATO PROTEGIDO</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral	<p><b>DENUNCIA –VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ POR PARTE DE XÓCHITL GÁLVEZ-.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, emitida en el expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/35/PEF/426/2024 por el que desechó la denuncia presentada en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, precandidata única por la coalición Fuerza y Corazón por México, por la vulneración al interés superior de la niñez.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA</b></p> <p>La Sala determinó que:</p> <p>La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, desechó de manera correcta la queja, porque no se fundó en razones de fondo, sino en un análisis preliminar de la propaganda denunciada.</p> <p>No es posible identificar si la persona a la que se hace referencia en la denuncia es menor de edad, por lo que no se advierte la posible vulneración al interior al interés superior de la niñez.</p> <p>El recurrente se limitó a afirmar que es posible identificar con claridad a la persona menor de edad, pero en el expediente no existe elemento de prueba o indicio que preliminarmente pudieran acreditar sus alegaciones.</p> <p>De la apreciación de la publicación materia de la queja no se advierte la existencia de elementos que permiten considerar objetivamente que los hechos materia de la denuncia constituyen la infracción denunciada.</p>	<b>UNANIMIDAD</b>



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

16.	SUP-REP-71/2024	Bryan Ruiz Roque	Junta Local Ejecutiva del INE en Querétaro	<p><b>DENUNCIA –ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE SANTIAGO NIETO CASTILLO-.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Acuerdo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Querétaro, dictado en el expediente JL/PE/BRR/JL/QRO/PEF/5/2024 por el cual desechó la denuncia presentada por Bryan Ruiz Roque en contra de Santiago Nieto Castillo y MORENA, por actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, emisión de mensajes calumniosos y promoción personalizada con motivo de la publicación de un video en redes sociales en la que aparece el denunciado haciendo un recorrido por la calle y acudió a una casa habitación, señalando que ahí se vendía droga, denostando a quienes viven ahí sin pruebas y calumniando a la ciudadanía.</p>	<p><b>CONFIRMA</b></p> <p>Al considerar que:</p> <p>La autoridad no desechó la denuncia con base en un análisis de fondo, sino realizó un análisis preliminar del cual no advirtió los elementos mínimos que permitieran establecer la probable existencia de los hechos ilícitos para activar su facultad de investigador</p> <p>El recurrente no cuenta con legitimación para denunciar la calumnia, en representación de las personas que habitan en el domicilio que se señala en el vídeo.</p>	<p><b>UNANIMIDAD</b></p>
-----	-----------------	------------------	--	--	---	--------------------------



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

17.	SUP-REP-81/2024	<b>DATO PROTEGIDO</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral	<p><b>DENUNCIA – VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ POR PARTE DE XÓCHITL GÁLVEZ-.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE dictado en el procedimiento UT/SCG/PE/RALD/CG/82/PEF/473/2024 que desechó la denuncia presentada en contra de Bertha Xochitl Gálvez Ruíz, precandidata de la coalición Fuerza y corazón por México, por vulneración al interés superior de la niñez.</p>	<p><b>CONFIRMA</b></p> <p>Al determinar que:</p> <p>No asiste razón al recurrente cuando alega que la queja fue indebidamente desechada por razones de fondo, pues la Unidad Técnica se limitó a realizar un análisis preliminar del video denunciado y determinó que no era posible advertir de forma evidente la aparición de personas menores de edad.</p> <p>La responsable realizó un análisis preliminar adecuado de las publicaciones denunciadas y llegó a la conclusión de que los hechos no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, pues no es posible apreciar rostros de menores de edad para llevar a cabo su identificación de forma directa.</p>	<b>UNANIMIDAD</b>
-----	-----------------	---------------------------	---	--	--	-------------------



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
18.	SUP-JDC-767/2023	César Cruz Benítez	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena	<b>PROCESO DE ELECCIÓN DE LA COORDINACIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN.</b>  <b>Acto impugnado:</b> Resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, emitida en el expediente CNHJ-NAL-177/2023, que sobreseyó por extemporánea la queja que presentó el actor, relacionada con su solicitud de registro como coordinador de la transformación, a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.	<b>SOBRESEE Y CONFIRMA</b>  Al considerar lo siguiente:  Declaró el sobreseimiento del juicio porque se actualiza la causal de improcedencia vinculada con la cosa juzgada.  Determinó confirmar la determinación, al considerar que sus agravios son inoperantes.	<b>UNANIMIDAD</b>



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

19.	SUP-JDC-73/2024	Pablo Ilya Castro Aldrete y otro	Consejo General del Instituto Nacional Electoral	<p style="text-align: center;"><b>SOLICITUD SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA LAS JUVENTUDES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Acuerdo INE/CG08/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que da respuesta a la solicitud presentada por Jesús Iván Castro Montes, relacionada con una acción afirmativa en favor de las juventudes para el cargo de diputaciones por ambos principios para el proceso electoral federal 2023-2024.</p>	<p><b>CONFIRMA</b></p> <p>Al considerar infundados e inoperantes los agravios planteados:</p> <p>Infundados porque no hay condiciones para implementar acciones afirmativas adicionales a las ordenadas por la Sala superior, en el diverso juicio de la ciudadanía 338/2023 y acumulados, en la cual se definieron las reglas para el registro de candidaturas conforme al modelo normativo implementado para el proceso electoral 2020 – 2021.</p> <p>En consecuencia, en los Comicios en curso sólo se contemplan medidas a favor de las personas de la diversidad sexual, afromexicanas, indígenas, con discapacidad e inmigrantes.</p> <p>Inoperantes porque el estudio de los restantes agravios implicaría modificar una sentencia firme, dictada por esta Sala Superior.</p>	<b>UNANIMIDAD</b>
-----	-----------------	-------------------------------------	--	--	--	-------------------



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

20.	SUP-RAP-23/2024	Morena	Consejo General del Instituto Nacional Electoral	<p><b>INDEBIDA AFILIACIÓN Y USO DE DATOS PERSONALES POR PARTE DE MORENA</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Resolución INE/CG44/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto al procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/MABM/JL/CDMX/18/2022, que declaró existente la infracción atribuida a MORENA, consistente en la indebida afiliación de María Baltazar Argelia Méndez y Miguel Ángel Gutiérrez López, haciendo uso para tal efecto de sus datos personales, vulnerando a su derecho de libre afiliación, así como el supuesto uso no autorizado de sus datos personales para tal fin, por lo que impuso una multa al recurrente.</p>	<p><b>CONFIRMA</b></p> <p>Al calificar infundados los agravios, pues en autos constan las denuncias de la parte quejosa, la resolución se fundó y motivó debidamente y la responsable analizó exhaustivamente los elementos recabados durante la investigación.</p>	<p><b>UNANIMIDAD</b></p>
-----	-----------------	--------	--	---	---	--------------------------



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

21.	SUP-REC-358/2023	Carlos Marín Martínez	Sala Regional Xalapa	<p><b>ES VÁLIDO QUE EN UN PES SE NOTIFIQUE A LA PARTE DENUNCIADA EN UNA CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO OBTENIDA A TRAVÉS DE DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Sentencia de la Sala Regional Xalapa, dictada en el juicio SX-JDC-307/2023 que declaró infundada la pretensión del recurrente, esgrimida para controvertir a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche emitida en el expediente TEEC/PES/5/2023, así como la resolución incidental respectiva, como consecuencia de que, según el ahora justiciable, se transgredieron sus derechos al debido proceso, desde la notificación al emplazamiento del procedimiento especial sancionador IEEC/Q/016/2022, instaurado en su contra por la comisión de presuntos actos constitutivos de violencia política por razón de género contra las mujeres</p>	<b>REVOCA</b>	<b>MAYORÍA</b>
					Al determinar que la sentencia controvertida, pues se considera que la Sala responsable pasó por alto que el emplazamiento debió practicarse de manera personal, sin que debiera validarse la notificación electrónica por la que se llevó a cabo.	El magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anunció la emisión de voto particular



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

22.	SUP-REP-15/2024	<b>DATO PROTEGIDO</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral	<p><b>DENUNCIA – VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ POR PARTE DE XÓCHITL GÁLVEZ-.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento UT/SCG/PE/RALD/CG8/PEF/399/2024, que desechó la denuncia presentada por el hoy recurrente en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por la presunta vulneración al interés superior del menor de edad, al difundir propaganda electoral, consistente en una publicación en el perfil de la red social “X” correspondiente a la denunciada, en la cual aparece un menor de edad.</p>	<b>CONFIRMA</b>	<p>Al desestimar los agravios expuestos por la parte recurrente, porque el desechamiento está apegado a derecho. Se confirman los acuerdos impugnados por las razones expuestas en la sentencia.</p>	<b>UNANIMIDAD</b>
23.	SUP-REP-43/2024	Partido de la Revolución Democrática	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral	<p><b>DENUNCIA – VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ POR PARTE DE CLAUDIA SHEINBAUM-.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRD/CG/58/PEF/449/2024, que desechó la denuncia presentada por el partido político recurrente en contra de Claudia Sheinbaum Pardo y MORENA, por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la difusión de un material audiovisual publicado en la red social “X” de la denunciada, en la que presuntamente se visualizan menores de edad.</p>	<b>CONFIRMA</b>	<p>Al desestimar los agravios expuestos por la parte recurrente, porque el desechamiento está apegado a derecho. Se confirman los acuerdos impugnados por las razones expuestas en la sentencia.</p>	<p style="text-align: center;"><b>UNANIMIDAD</b></p> <p>La Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anunciaron la emisión de un voto concurrente conjunto.</p>



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

24.	SUP-REP-66/2024	Morena	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral	<p><b>DENUNCIA - ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE XÓCHITL GÁLVEZ-.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MORENA/CG/77/PEF/468/2024, que determinó desechar de plano la denuncia formulada por el recurrente en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y los partidos políticos integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, por la presunta realización de actos anticipados de campaña y culpa in vigilando, respectivamente, derivado de la publicación de un video en los perfiles de YouTube, Facebook y “X” de la denunciada, en la que presenta un posicionamiento negativo en contra de la ex fiscal de la ciudad de México y de Claudia Sheinbaum Pardo</p>	<p><b>CONFIRMA</b></p> <p>Al desestimar los agravios expuestos por la parte recurrente, porque el desechamiento está apegado a derecho. Se confirman los acuerdos impugnados por las razones expuestas en la sentencia.</p>	<p><b>UNANIMIDAD</b></p>
-----	-----------------	--------	---	--	---	--------------------------



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

25.	SUP-REP-100/2024	<b>DATO PROTEGIDO</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral	<p><b>DENUNCIA - ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE XÓCHITL GÁLVEZ-</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/RALD/CG/83/PEF/474/2024 que desechó de plano la denuncia presentada en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su calidad de precandidata a la presidencia de la República y de quien resulte responsable, por la presunta realización de actos anticipados de campaña e indebida adquisición de tiempos de radio, derivado de las expresiones emitidas durante una entrevista celebrada el once de enero del presente año, con el periodista Leonardo Curcio, transmitida en radio, a través de la estación 104.1 FM y difundida en diversas plataformas virtuales, así como por el presunto incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-227/2023 de la Comisión de Quejas y Denuncias del referido Instituto.</p>	<p><b>CONFIRMA</b></p> <p>Al desestimar los agravios expuestos por la parte recurrente, porque el desechamiento está apegado a derecho. Se confirman los acuerdos impugnados por las razones expuestas en la sentencia.</p>	<b>UNANIMIDAD</b>
-----	------------------	---------------------------	---	--	---	-------------------

SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

IMPROCEDENCIAS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	PONENTE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
26.	SUP-JE-1487/2023	Manuel Alberto Cruz Martínez	Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral y otros	Janine M. Otálora Malassis	<p><b>MEDIDA CAUTELAR DICTADA POR EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INE</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Resolución del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, dictada en el incidente de medidas cautelares del expediente INE/OIC/UAJ/DS-I/INC/0048/2023 proveniente del expediente INE/OIC/UAJ/DS-I/G-003/2023; así como el expediente de presunta responsabilidad administrativa INE/OIC/INV/090/2023, en la que se confirmó la separación del actor del cargo de titular o director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva y de forma particular, como secretario técnico de la Comisión de Quejas y Denuncia, ambos del referido Instituto.</p>	<p><b>ACTO NO ES DE NATURALEZA ELECTORAL</b></p> <p>Al determinar que la materia de impugnación no es de naturaleza electoral</p>	<p><b>MAYORÍA</b></p> <p>El Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anunció voto en contra.</p>
27.	SUP-JDC-99/2024	Carmela Santos Vicente	Morena y otras	Mónica Aralí Soto Fregoso	<p><b>OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA PARIDAD DE GÉNERO POR PARTE DE MORENA EN LA DESIGNACIÓN DE PRECANDIDATURAS EN LA ELECCIÓN DE GUBERNATURAS.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Omisión de cumplir con la paridad de género en su dimensión transversal a partir de la designación de precandidaturas únicas y eventuales candidaturas en el contexto de los procesos electorales de ocho entidades federativas, en las que se renovarían sus gubernaturas, así como la jefatura de gobierno de la Ciudad de México; Omisión de aplicar el referido principio en la designación de</p>	<p><b>REENCAUZA A LA CNHJ DE MORENA E INEXISTENCIA DEL ACTO (DESECHA PARCIALMENTE)</b></p> <p>Al determinar que el acto impugnado es inexistente</p>	<p><b>UNANIMIDAD</b></p>



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

					la precandidatura única para la elección de la gubernatura del Estado de Chiapas; Omisión de verificar el inminente incumplimiento del principio de paridad de género, derivado de la designación de precandidaturas únicas para elección de las referidas gubernaturas y jefatura de gobierno.			
28.	SUP-JDC-119/2024	Juan Villegas Mejía y otras personas	Consejo General del Instituto Nacional Electoral	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	<p><b>SOLICITUD DE REGISTRAR CANDIDATURAS INDÍGENAS EN DIFERENTES CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> La parte actora refiere: "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional electoral que hoy reclamamos e impugnamos el presente acuerdo que fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrado el 18 de enero de 2024 y que la letra dice". (Acuerdo INE/CG28/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en acatamiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-748/2023, se da respuesta a los escritos presentados, por Dante Figueroa Galeana y Juan Villegas Mejía, entre otros; relacionadas con solicitudes de registros a diversas candidaturas a cargos de elección popular)</p>	<b>EXTEMPORÁNEO</b>	Al determinar que la presentación de la demanda fue extemporánea.	<b>UNANIMIDAD</b>
29.	SUP-JDC-128/2024	Octavio Tonathiu Morales Peña	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral	Felipe de la Mata Pizaña	<p><b>CONCURSO PARA OCUPAR LAS PLAZAS VACANTES EN CARGOS DEL SPEN DEL SISTEMA DE LOS OPLES.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Resolución INE/JGE03/2024 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral respecto del</p>	<b>EXTEMPORÁNEO</b>	Al determinar que la presentación de la demanda fue extemporánea.	<b>UNANIMIDAD</b>



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

					recurso de inconformidad INE/DJ/CPSPEN/RI/14/2023-OPLE, en acatamiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-733/2023.			
30.	SUP-JE-20/2024	Partido Acción Nacional	Tribunal Electoral del Estado de Puebla	Mónica Aralí Soto Fregoso	<p><b>VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA POR PARTE DEL GOBERNADOR DE PUEBLA.44</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dictada en el expediente TEEP-A-015/2023, que confirmó la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de ese estado en el procedimiento especial sancionador SE/PES/PAN/042/2023 que desechó la denuncia presentada por la parte actora por la probable existencia de actos que pudieran vulnerar la normativa en materia de propaganda electoral, atribuidos a la gobernadora de dicha entidad federativa, en beneficio de las precandidatas de morena a la presidencia de la república y a la gubernatura de dicho estado.</p>	<b>EXTEMPORÁNEO</b>	Al determinar que la presentación de la demanda fue extemporánea.	<b>UNANIMIDAD</b>
31.	SUP-JE-21/2024	Partido Acción Nacional	Tribunal Electoral del Estado de Puebla	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	<p><b>ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ECONOMÍA DE PUEBLA.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, emitida en el recurso de apelación TEEP-A-016/2023, que confirmó la resolución que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de ese estado, emitió en el</p>	<b>EXTEMPORÁNEO</b>	Al determinar que la presentación de la demanda fue extemporánea.	<b>UNANIMIDAD</b>



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

					procedimiento ordinario sancionador SE/ORD/PAN/063/2023, que desechó las quejas presentadas en contra de Olivia Salomón Vivaldi, en su carácter de Secretaria de Economía del Gobierno de esa entidad federativa, por la realización de presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, así como de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada			
32.	SUP-RAP-20/2024	Partido Político Local Esperanza Social N.L	Comité De Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral	Janine M. Otálora Malassis	<p><b>APROBACIÓN DE LAS PAUTAS DE TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EN NUEVO LEÓN.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> El pautado autorizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos durante la etapa de intercampaña para la elección de la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León.</p>	<b>EXTEMPORÁNEO</b>	Al determinar que la presentación de la demanda fue extemporánea.	<b>UNANIMIDAD</b>
33.	SUP-REC-50/2024	<b>DATO PROTEGIDO</b>	Sala Regional Monterrey	Janine M. Otálora Malassis	<p><b>ACTOS DE VPG EN CONTRA DE UNA REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO DE CORREGIDORA, QUERÉTARO.</b></p> <p><b>Actos impugnados:</b> Sentencia de la Sala Regional Monterrey en el juicio SM-JDC-1/2024, que confirmó la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el juicio TEEQ-JLD-13/2023 y TEEQJLD-14/2023, acumulado, que a su vez desechó las demandas que promovió la parte actora en contra del Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, por la suscripción del contrato de</p>	<b>EXTEMPORÁNEO</b>	Al determinar que la presentación de la demanda fue extemporánea.	<b>UNANIMIDAD</b>



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

					prestación de servicios SAY/DJ/147/2023 y una tercera persona; así como, la omisión de pago de diversas prestaciones, derivado de la renovación del contrato SAY/DJ/DC/50/2022, celebrado entre las mismas partes.		
34.	SUP-RAP-24/2024	Morena	Consejo General del Instituto Nacional Electoral	Felipe De La Mata Pizaña	<p><b>PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO 2024 DEL ÓRGANO INTERNO DEL CONTROL DEL INE.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Programa anual de trabajo del órgano interno de control correspondiente al ejercicio 2024, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p><b>INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO</b></p> <p>Al determinar que la parte recurrente carece de legitimación e interés jurídico.</p>	<p><b>UNANIMIDAD</b></p> <p>La Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, anunciaron la emisión de un voto concurrente conjunto.</p>
35.	SUP-REC-47/2024	Leticia Antonio Santiago	Sala Regional Xalapa	Reyes Rodríguez Mondragón	<p><b>ACTOS DE VPG ATRIBUIDOS A UNA SÍNDICA DEL AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO DE LA CAL, OAXACA.</b></p> <p><b>Actos impugnados:</b> Sentencia de la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-16/2024, que revocó la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDCI/88/2023, que tuvo por no acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo y declaró inexistente la violencia política en razón de género denunciada por Laura Ivett Julián Torres atribuida a la síndica municipal del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.</p>	<p><b>FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA O ELECTRÓNICA</b></p> <p>Al determinar que la demanda carece de firma autógrafa o electrónica.</p>	<p><b>UNANIMIDAD</b></p>
36.	SUP-REC-43/2024 y SUP-REC-44/2024	Morena y Partido Acción Nacional	Sala Regional Monterrey	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	<p><b>REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”</b></p>	<p><b>REQUISITO ESPECIAL.</b></p>	<p><b>UNANIMIDAD</b></p>



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

	ACUMULADOS				<p><b>Actos impugnados:</b> Sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en el juicio SM-JRC-8/2024, que revocó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León emitida en el juicio de inconformidad JI-9/2023, que determinaba la validez "definitiva" del convenio de coalición parcial denominada "Fuerza y Corazón x Nuevo León", integrada por los partidos políticos, Acción Nacional, revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para postular candidaturas para la elección de diputaciones locales y de ayuntamientos en Nuevo León en 2024, autorizada, originalmente, por el Instituto Electoral Local, de manera condicionada</p>	Determinó que no se actualiza el requisito especial de procedencia.	
37.	SUP-REC-51/2024	Pascual López Gómez y Luis Antonio Soriano Jiménez	Sala Regional Xalapa	Felipe De La Mata Pizaña	<p><b>MÉTODO DE ELECCIÓN DE LAS CONCEJALÍAS DEL AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL TEQUIXTEPEC, COIXTLAHUACA, OAXACA.</b></p> <p><b>Actos impugnados:</b> Sentencia de la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-52/2023 que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JNI/97/2022 que confirmó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-270/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al ayuntamiento San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca para el periodo 2023-2025.</p>	<p style="text-align: center;"><b>REQUISITO ESPECIAL</b></p> <p>Determinó que no se actualiza el requisito especial de procedencia.</p>	<b>MAYORÍA</b>



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

38.	SUP-REC-53/2024	Ángel Basurto Ortega y otro	Sala Regional Ciudad de México	Reyes Rodríguez Mondragón	<p><b>OMISIÓN DE RESPONDER UNA SOLICITUD PARTIDISTA</b></p> <p><b>Actos impugnados:</b> Sentencia de la Sala regional Ciudad de México en el juicio SCM-JDC-27/2024, que desechó de plano la demanda presentada en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-GRO-121-2023, que a su vez sobreseyó la impugnación instaurada en contra de la omisión del Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político de responder su solicitud, presentada por correo electrónico, para que se le reconociera como coordinador de los comités en defensa de la cuarta transformación en el estado de Guerrero, relacionada con la candidatura al senado de la República mediante acción afirmativa indígena por el principio de mayoría relativa.</p>	<b>REQUISITO ESPECIAL</b>	<b>UNANIMIDAD</b>
						Determinó que no se actualiza el requisito especial de procedencia.	
39.	SUP-REC-54/2024	Partido de la Revolución Democrática	Sala Regional Xalapa	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	<p><b>PROMOCIÓN PERSONALIZADA POR PARTE DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.</b></p> <p><b>Actos impugnados:</b> Sentencia de la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JE-6/2024, que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente RAP/002/2024, que confirmó el auto de desechamiento de las medidas cautelares que fueron solicitadas dentro del expediente IEQROO/POS/039/2023, con motivo de la queja presentada en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por supuestos</p>	<b>REQUISITO ESPECIAL</b>	<b>UNANIMIDAD</b>
						Determinó que no se actualiza el requisito especial de procedencia.	



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

					actos de promoción personalizada y/o actos anticipados de pre campaña, así como por el uso indebido de recursos públicos, y al partido Político MORENA por culpa in vigilando.		
40.	SUP-REP-96/2024 y SUP-REP-97/2024 Acumulados	Creación y Difusión de Contenido Web, S. A. de C. V.	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral	Reyes Rodríguez Mondragón	<b>DENUNCIA – ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE SAMUEL GARCÍA.</b>  <b>Actos impugnados:</b> Resolución de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE en el procedimiento UT/SCG/PE/AAC/CG/1213/PEF/227/2023, que determinó no ha lugar a deja sin efectos las multas impuestas al ahora recurrente por la omisión de dar contestación a diversos requerimientos formulados en el referido procedimiento sancionador, integrado con motivo de la queja presentada por la presunta contratación y difusión de propaganda electoral, en redes sociales, con la presunta finalidad de promocionar a Samuel García Sepúlveda y a Movimiento Ciudadano.	<b>EXTEMPORÁNEO Y PRECLUSIÓN</b>  Por lo que hace al SUP-REP-96/2024, la presentación de la demanda fue extemporánea.  Respecto del SUP-REP-97/2024, el derecho de la parte recurrente ha precluido.	<b>UNANIMIDAD</b>
41.	SUP-REP-105/2024	Samuel Alejandro García Sepúlveda	Sala Regional Especializada	Felipe de la Mata Pizaña	<b>INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES POR PARTE DE SAMUEL GARCÍA.</b>  <b>Actos impugnados:</b> Resolución de la Sala Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSL-3/2024, en la que se determinó declarar la existencia de la infracción consistente en el incumplimiento a las medidas cautelares dictadas por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, atribuida al ahora recurrente, con motivo de	<b>EXTEMPORÁNEO</b>  Al determinar que la presentación de la demanda fue extemporánea.	<b>UNANIMIDAD</b>



## SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					diversas publicaciones en Facebook del gobierno de Nuevo León, por lo que se dio vista al Congreso de ese estado, por conducto de la presidencia de su Mesa Directiva, para que determine lo conducente.		
--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>i</sup> El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>